

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, tres (03) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 326

PROCESO:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OMAR VELÁSQUEZ CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO:	AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN Y OTROS
RADICACION:	760013105 003 2024 00416 00

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se tiene que los señores **OMAR VELASQUEZ CAICEDO, YENNY PATRICIA VELASQUEZ PERLAZA, KAREN DANIELA VELASQUEZ PERLAZA y MIRYAM PEREZALA ANTE** en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad **MAIRA TATIANA y VALERIN SOFIA VELASQUEZ PERELAZA** a través de apoderado judicial, instauran demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA, el INGENIO MARÍA LUISA S.A., la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y el AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN**, no obstante, revisada la misma para la admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- Se deben eliminar la totalidad de transcripciones y capturas insertadas en los fundamentos fácticos 2.1, 2.2, 2.3, 2.9, 2.12, 2.18, 2.21, 2.22, 2.29, 2.38, 2.40, 2.41, 2.47, 2.48 y 2.50, pues tales situaciones claramente se pueden evidenciar en las documentales, en caso de que hayan sido aportadas.
- El hecho 2.5 contiene consideraciones del togado, siendo necesario ser modificado.
- El hecho 2.12 contiene consideraciones del togado y varios hechos, siendo necesario ser modificado.
- El hecho 2.24 corresponde a fundamentos de derecho.
- El hecho 2.25 corresponde a fundamentos de derecho.
- El hecho 2.30 contiene consideraciones del togado y fundamentos de derecho.
- El hecho 2.32 contiene consideraciones y aseveraciones del togado.
- El hecho 2.33 contiene consideraciones y aseveraciones del togado.
- El hecho 2.40 contiene consideraciones y aseveraciones del togado.
- El hecho 2.42 contiene consideraciones y aseveraciones del togado.
- El hecho 2.43 contiene consideraciones y aseveraciones del togado.
- El hecho 2.45 contiene consideraciones y aseveraciones del togado.
- El hecho 2.47 contiene varios hechos.
- El hecho 2.49 contiene varios hechos.
- El hecho 2.52 contiene consideraciones y aseveraciones del togado.
- El hecho 2.53 contiene consideraciones y aseveraciones del togado.

- El hecho 2.54 contiene consideraciones y aseveraciones del togado.
- El hecho 2.56 contiene consideraciones y aseveraciones del togado.
- El hecho 2.63 contiene consideraciones y aseveraciones del togado.
- El hecho 2.64 contiene consideraciones y aseveraciones del togado.
- A lo largo del escrito demandatorio se menciona al señor TIBERIO RIASCOS, sin que el mismo figure como demandante o demandado.
- La relacionada "PRUEBA 14" no se encuentra adjuntada, pues no se evidencia que corresponda a PCL de un "trabajador fallecido"
- La relacionada "PRUEBA 31.2" es ilegible.
- La relacionada "PRUEBA 47" es ilegible.
- La relacionada "PRUEBA 79" es ilegible.
- Las pruebas relacionadas No. 35,36,37,43,73,74 y 83 corresponde a una situación directamente del señor JOSE LEONARDO HURTADO HURTADO, sin que el mismo haga parte del presente proceso.
- Es necesario que en la prueba No. 7 denominada "DESPRENDIBLES DE NÓMINA DEL TRABAJADOR DEMANDANTE" se especifique e individualice a qué meses y/o periodos corresponden.
- Las pruebas relacionadas "48" Y "80" se encuentran repetidas.
- El apoderado no cuenta con poder – DE NINGUNO DE LOS DEMANDANTES - para lo pretendido en el acápite de pretensiones, concretamente las dispuesta en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.14, y 3.15 conforme los lineamientos del Art 74 del CPG.

Debe acreditar el envío de eventual la subsanación de la demanda a las demandadas. Esto, de conformidad con lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por tanto, para que se sirva corregir y aclarar tales observaciones, con apoyo en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 12 y 15 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral propuesta por los señores los señores **OMAR VELASQUEZ CAICEDO, YENNY PATRICIA VELASQUEZ PERLAZA, KAREN DANIELA VELASQUEZ PERLAZA y MIRYAM PEREZALA ANTE** en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad **MAIRA TATIANA y VALERIN SOFIA VELASQUEZ PERELAZA** a través de apoderado judicial, instauran demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA, el INGENIO MARÍA LUISA S.A., la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y el AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, si no es subsanada, se rechazará. La subsanación de la demanda se debe presentar de manera virtual a través del canal digital del despacho (j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario de recepción en el buzón electrónico que es de LUNES a VIERNES de 8:00am a 12M y de 1:00PM a 5:00pm. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora será

radicado con fecha del día siguiente hábil.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

